

CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO – PERÍODO 2026

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No 001- 2026 SUSCRITO ENTRE EL H. CONCEJO DE PASTO Y LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO.

ACTA 6. PUBLICACIÓN DE RESPUESTA A RECLAMACIONES – RESULTADOS PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

En la ciudad de San Juan de Pasto, a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026), siendo las 9:00 a.m., la Universidad de Nariño, en su calidad de entidad encargada del acompañamiento técnico del proceso conforme al Contrato Interadministrativo No. 001-2026 y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 008 del 27 de enero de 2026, expide la presente Acta No. 6, mediante la cual, se publica la respuesta a las reclamaciones presentadas frente a los resultados de la Prueba de Conocimientos, publicados mediante el Acta 5, correspondiente a la Convocatoria Pública para la elección del cargo de Secretario General del Honorable Concejo Municipal de Pasto, periodo 2026.

Dentro del término previsto en el cronograma para reclamaciones a los resultados de la Prueba de Conocimientos (10 y 11 de marzo de 2026), se recibieron dos reclamaciones suscritas por los aspirantes identificados con CC. No. No 12.748.702 y C.C. No. 12.750.685

En atención a lo anterior, la Universidad de Nariño emite las siguientes respuestas, las cuales fueron remitidas al correo electrónico de los aspirantes y se publica oficialmente en los medios del proceso para efectos de publicidad, transparencia y trazabilidad administrativa, en los siguientes términos.

Respuesta individualizada a la reclamación del aspirante identificado con C.C. No. No 12.748.702

Sobre la extemporaneidad de la reclamación inicial: El aspirante manifiesta haber enviado una solicitud el día 9 de marzo a las 3:05 p.m. Al respecto, se le informa que, según el cronograma del Artículo 20, el día 9 de marzo estaba destinado únicamente a la publicación de resultados. Los términos para presentar reclamaciones eran exclusivamente los días 10 y 11 de marzo, por lo que su comunicación inicial se considera fuera de término de acuerdo con el Parágrafo del Artículo 20, que establece que toda reclamación por fuera de las fechas y horas señaladas se entenderá como no presentada.

Sobre el acceso a las pruebas y el debido proceso: A pesar de la extemporaneidad inicial, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y los principios de transparencia y publicidad (Artículos 19 y 38), la entidad lo citó para el día 11 de marzo a las 3:00 p.m. para ejercer su derecho de acceso a la prueba. Esta citación se realizó dentro del periodo legal de reclamaciones para asegurar que el aspirante pudiera conocer el material antes del cierre de la etapa.

Sobre las condiciones de revisión (Sentencia T-180 de 2015): Se ratifica que, conforme al Artículo 37, las pruebas tienen carácter reservado y confidencial. El protocolo de revisión permite el examen de la prueba, pero prohíbe el uso de medios electrónicos de reproducción para salvaguardar la seguridad

Ciudadela Universitaria Torobajo - Calle 18 No. 50-02

Teléfono fijo: (602) 7244309 y (602) 7311449 Ext. 1930 - Línea Gratuita 018000957071

Correo electrónico: psicologia@udenar.edu.co - www.udenar.edu.co - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Institución de Educación Superior | Vigilada por MINEDUCACIÓN - Fundada mediante Decreto No. 049 del 4 de noviembre de 1904.
Acreditada en Alta Calidad mediante Resolución No. 10567 MINEDUCACIÓN

Piensa en tu compromiso con el ambiente; reduce, reutiliza y separa tus residuos correctamente.



SC-CER110449



CO-SC-CER110449



Universidad de Nariño
FUNDADA EN 1994



Universidad de Nariño
ACREDITADA DE ALTA CALIDAD
RESOLUCIÓN MEN 10567 - MAYO 23 DE 2017

Departamento de Psicología

del examen, permitiéndose la toma de notas únicamente bajo los parámetros de confidencialidad establecidos por la Universidad de Nariño.

En consecuencia, una vez analizados los argumentos y verificado el procedimiento, se determina mantener el puntaje obtenido por el aspirante en la prueba de conocimientos, toda vez que no se presentaron argumentos técnicos que desvirtuaran la calificación y se garantizaron las etapas de acceso y contradicción dentro de los límites del cronograma oficial.

Respuesta individualizada a la reclamación del aspirante identificado con C.C. No. 12.750.685 sobre preguntas 3 y 18.

- **Pregunta 3.**

Respecto a esta pregunta, la misma busca en su enunciado conocer si *“El secretario general del concejo puede ser reelegido a criterio de la corporación sin convocatoria, según la Ley 136 de 1994.”*

Es así que la afirmación planteada en la pregunta se enfoca en el régimen jurídico previsto originalmente en la Ley 136 de 1994, norma que regula la organización y funcionamiento de los municipios y de los concejos municipales.

En efecto, el artículo 37 de la Ley 136 de 1994 establece que los concejos municipales eligen a su secretario para períodos institucionales, **sin que dicha norma consagre una prohibición de reelección ni la obligación de realizar convocatoria pública para su designación o eventual reelección.** En consecuencia, dentro del régimen tradicional de la Ley 136 de 1994, la corporación conserva la facultad de elegir nuevamente a la misma persona si así lo considera pertinente.

Por su parte, el reclamante sostiene que la pregunta sería incorrecta por la aplicación del artículo 153 de la Ley 2200 de 2022, el cual remite transitoriamente a lo dispuesto en la Ley 1904 de 2018 para la provisión del cargo de secretario en determinados municipios.

No obstante, dicha interpretación no invalida la afirmación contenida en la pregunta, por cuanto esta se refiere expresamente a la Ley 136 de 1994, toda vez que la formulación de la pregunta delimita claramente el marco normativo aplicable al indicar “según la Ley 136 de 1994”. En consecuencia, el evaluado debía identificar lo que dispone esa norma, no realizar una interpretación extensiva con información que no hace parte del contenido de la pregunta.

De otra parte, el artículo 153 de la Ley 2200 de 2022 no derogó expresamente el régimen previsto en la Ley 136 de 1994, sino que estableció una regla transitoria de remisión al procedimiento previsto en la Ley 1904 de 2018, aplicable mientras el Congreso expide una ley que regule integralmente las elecciones atribuidas a corporaciones públicas.

Ciudadela Universitaria Torobajo - Calle 18 No. 50-02

Teléfono fijo: (602) 7244309 y (602) 7311449 Ext. 1930 - Línea Gratuita 018000957071

Correo electrónico: psicologia@udenar.edu.co - www.udenar.edu.co - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Institución de Educación Superior | Vigilada por MINEDUCACIÓN - Fundada mediante Decreto No. 049 del 4 de noviembre de 1904.
Acreditada en Alta Calidad mediante Resolución No. 10567 MINEDUCACIÓN

Piensa en tu compromiso con el ambiente; reduce, reutiliza y separa tus residuos correctamente.



SC-CER110449



CO-SC-CER110449

Por tanto, la estructura institucional prevista en la Ley 136 continúa vigente, y la pregunta evaluaba precisamente el conocimiento del régimen normativo originario de los concejos municipales.

Por otro lado, el examen tenía como finalidad evaluar conocimientos sobre el marco normativo de funcionamiento de los concejos municipales, dentro del cual la Ley 136 de 1994 constituye la norma estructural del régimen municipal colombiano.

En este sentido, la pregunta no resulta errónea ni incompleta, ya que la afirmación corresponde al contenido de la ley expresamente citada en el enunciado.

La reclamación planteada por el interesado, sostiene que la pregunta debió distinguir entre categorías municipales (1ª, 2ª y 3ª frente a 4ª, 5ª y 6ª). Sin embargo, dicha distinción no era necesaria para resolver la pregunta, puesto que el enunciado no solicitaba analizar el régimen especial derivado de la Ley 2200 de 2022, sino determinar si la afirmación correspondía a lo establecido en la Ley 136 de 1994.

En conclusión, la pregunta no resulta jurídicamente incorrecta ni ambigua, por tanto, se sostiene como correcta.

- **Pregunta 18:**

De conformidad con el régimen municipal previsto en la Ley 136 de 1994, el Secretario General del Concejo es un servidor público administrativo de apoyo a la corporación, encargado de funciones técnicas como: llevar las actas de las sesiones, certificar las actuaciones de la corporación, custodiar documentos, apoyar el trámite de proyectos de acuerdo.

El artículo 312 de la Constitución Política establece que los concejos municipales son corporaciones político-administrativas de elección popular, integradas por concejales elegidos directamente por los ciudadanos, lo anterior permite concluir que quienes ostentan la facultad deliberatoria son los Concejales y no el secretario general.

Se destaca entonces que el Secretario no es miembro del Concejo Municipal, por lo cual no tiene derecho a deliberar ni a votar en las decisiones de la corporación. Esta limitación se deriva del principio según el cual la deliberación y votación corresponde exclusivamente a los concejales, quienes son los integrantes de la corporación pública territorial elegidos por voto popular.

Si bien el Secretario no participa en la deliberación política ni en la votación, ello no significa que tenga prohibida cualquier intervención durante las sesiones ya que en la práctica institucional y conforme a los reglamentos de los concejos municipales, el Secretario puede intervenir con voz para efectos técnicos o procedimentales, por ejemplo para: informar sobre el trámite de un proyecto de acuerdo, certificar el quórum o el resultado de una votación, aclarar aspectos reglamentarios o procedimentales, entre otros. Este tipo de intervenciones no constituyen deliberación política, sino actuaciones propias de su función administrativa de apoyo a la corporación las cuales se sustentan en la ley 136 de 1994.

Ciudadela Universitaria Torobajo - Calle 18 No. 50-02

Teléfono fijo: (602) 7244309 y (602) 7311449 Ext. 1930 - Línea Gratuita 018000957071

Correo electrónico: psicologia@udenar.edu.co - www.udenar.edu.co - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Institución de Educación Superior | Vigilada por MINEDUCACIÓN - Fundada mediante Decreto No. 049 del 4 de noviembre de 1904.
Acreditada en Alta Calidad mediante Resolución No. 10567 MINEDUCACIÓN

Piensa en tu compromiso con el ambiente; reduce, reutiliza y separa tus residuos correctamente.



SC-CER110449



CO-SC-CER110449

Por esta razón, la afirmación contenida en la opción c) —según la cual el Secretario “no puede intervenir con voz ni voto en los debates”— resulta incorrecta, pues desconoce que el Secretario sí puede intervenir con voz cuando sea necesario para el desarrollo técnico o procedimental de la sesión.

El supuesto de la pregunta describe dos conductas del Secretario: expresar su opinión sobre la conveniencia del proyecto de acuerdo, manifestar su intención de participar en la votación, ambas actuaciones exceden las funciones del cargo, ya que el Secretario no tiene competencia para emitir juicios de conveniencia política sobre proyectos de acuerdo, tampoco puede participar en la votación, porque dicha función corresponde exclusivamente a los concejales. Sin embargo, ello no implica que el Secretario tenga prohibida toda intervención verbal en las sesiones, sino únicamente aquellas relacionadas con la deliberación o decisión política. Por esta razón, la afirmación que describe correctamente el alcance de su participación es la contenida en la opción d): “Puede intervenir con voz para efectos técnicos o procedimentales, pero no tiene derecho a voto en las decisiones de la corporación.”

El reclamante sostiene que existirían dos respuestas correctas (c y d). No obstante, esta interpretación no es jurídicamente acertada, puesto que, como se dijo anteriormente, la opción c afirma una prohibición absoluta de intervenir con voz, lo cual no corresponde al funcionamiento real ni al marco normativo de las corporaciones públicas, mientras que la opción d describe con precisión el alcance de las funciones del Secretario: intervención técnica sin derecho a voto.

En consecuencia, solo una opción refleja correctamente el régimen jurídico aplicable y esta es la opción “d”, ratificándose que esta es la única opción correcta.

Finalmente, se recuerda a los interesados que, según el Artículo 35 de la Resolución No. 008, contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede recurso alguno.

La presente acta se publica en los medios oficiales establecidos en la Resolución No. 008 del 27 de enero de 2026. No existiendo más asuntos por tratar, se deja constancia de que la presente acta consta de cuatro (4) folios y se firma a los doce (12) días del mes de marzo de 2026, en un (1) ejemplar original para efectos administrativos.



ÁLVARO DORADO MARTÍNEZ
Director
Departamento de Psicología
Universidad de Nariño

Proyectó: Anyi Katherine Pantoja Pantoja
Revisó: Christian Zambrano

Ciudadela Universitaria Torobajo - Calle 18 No. 50-02

Teléfono fijo: (602) 7244309 y (602) 7311449 Ext. 1930 - Línea Gratuita 018000957071

Correo electrónico: psicologia@udenar.edu.co - www.udenar.edu.co - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Institución de Educación Superior | Vigilada por MINEDUCACIÓN - Fundada mediante Decreto No. 049 del 4 de noviembre de 1904.
Acreditada en Alta Calidad mediante Resolución No. 10567 MINEDUCACIÓN

Piensa en tu compromiso con el ambiente; reduce, reutiliza y separa tus residuos correctamente.



SC-CER110449



CO-SC-CER110449